

LEY XXVIII
DEL 17 DE AGOSTO DE 1825

De convocatoria para diputados al Congreso general de la union y del estado.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, estando al concluir las tareas propias de su objeto para la apertura de las sesiones del primer congreso constitucional, en el dia primero del prócsimo futuro noviembre, ha tenido a bien decretar constitucionalmente la siguiente

LEY DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 1°. El cuerpo legislativo de este estado, se compondrá según el art. 22 de la Constitución, de diputados y senadores.

2°. Los diputados y senadores, serán elegidos popularmente por todos los ciudadanos del estado, espeditos en el ejercicio de sus derechos, por medio de juntas primarias o municipales y secundarias, o de partido.

3°. El número de diputados, se toma del censo de población, a razón de uno por once almas, y otro por la fraccion que resulta, que es mas de la mitad del cupo señalado.

4°. El censo de poblacion que rige con aprobación del actual Congreso, es de ciento veinte almas, y producen, segun el articulo anterior, once diputados.

5°. El territorio del estado se divide para el caso de elecciones en diez partidos, que serán

Durango, cuyo distrito comprehenderá las municipalidades de su capital, Analco, Tunal y Canatlan.

Villa del Nombre de Dios, á que se agregará la municipalidad de S. francisco del Mesquital.

S. Juan del Río, que comprehenderá la municipalidad de Coneto.

Villa de Cinco Señores del Rio de Nasa, que se extenderá al mineral de Mapimí y vecindario del Gallo.

Cuencamé, que comprehenderá el pueblo del Peñon, y sus anecsos.

Sta. Maria del Oro, en cuyo distrito será comprendido el Puesto de Bernardo.

Indee, que se estenderá a Cerro gordo, S. Miguel de las bocas, y sus anexos.

Santiago Papasquiario, que se estenderá hasta Sta. Catalina de Tepehuanes y Guanaseví.

Tamasula, que comprehenderá el Valle de Topia, Canelas, Amaculí, S. Andrés de la Sierra y pueblos anecsos.

Y Guarisamey, a que se agregarán S. Dimas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Milpillas y pueblo Nuevo.

De las juntas primarias o municipales.

6°. En el inmediato año de veinte y seis, y en lo subcesivo cada dos años, el primer domingo de Agosto y dos días despues, se celebrarán públicamente en todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento, juntas primarias, previa publicación de esta convocatoria el domingo anterior por la autoridad local. Por esta sola vez, se verificarán dichas juntas el primer domingo de septiembre, y los dos dias siguientes.

7°. En estas juntas votarán todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte años, siendo solteros, y de cualquier edad siendo casados, avecindados en el territorio de cada ayuntamiento.

8°. Los ayuntamientos auciliados en caso necesario, con los padrones de las parroquias, determinarán el número de electores de partido que toca á su distrito, en razón de uno por cada quinientas almas.

9°. Si algun pueblo que tenga ayuntamiento, no reuniere el número de almas prevenido en el artículo anterior, nombrará sin embrago un elector.

Art. 10°. Si el censo de la población, dá una mitad más la base necesaria para nombrar uno, ó más electores, por esta fracción que resulte, nombrará otro; mas si el ecsceso no llega á la mitad, no se contará con él.

11°. Las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

12°. Reunidos los ciudadanos en el dia designado, en número de veinte a lo menos, bajo la presidencia de la primera autoridad local, ó de las otras respectivas del ayuntamiento, si éste determina se divida la población o su distrito en departamentos, para la celebración de estas juntas, nombrarán de entre los presentes á pluralidad de votos, dos escrutadores, y dos secretarios.

13°. En seguida se procederá al nombramiento de los electores de partido que, á juicio del ayuntamiento, y con arreglo a los artículos anteriores, correspondan a su distrito.

14°. Todo ciudadano, para usar del derecho que tiene de votar en estas juntas, se acercará a la mesa, y dirá en voz alta las personas por quienes sufraga: si llevare lista, le será leida por un secretario, y contestará si cada uno de los contenidos en ella, son o no los ciudadanos que nombra para electores; en uno y otro caso, los secretarios escribirán á su presencia los nombres de los electos.

15°. Estas juntas que las componen el presidente, escrutadores y secretarios, tienen facultad:

Primera: Para aclarar las dudas que se ofrezcan en el acto de las elecciones, sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades necesarias para votar ó recibir sufragios. Estas dudas no pueden versarse sobre lo prevenido en esta ó en otra ley.

Segunda: para privar de voz activa y pasiva á los ciudadanos que en juicio verbal se les justifica en el acto el cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y á los falsos calumniadores. De estos juicios no habrá recurso.

16°. Todas las juntas primarias durarán abiertas los tres dias prevenidos en el art. 6° por el espacio de cinco horas, distribuidas cómodamente por mañana y tarde.

17°. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretarios harán la regulación de los votos, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mayor número. En caso de igualdad decidirá la suerte.

18°. En seguida los secretarios estenderán las actas de las elecciones, que firmarán con el presidente y escrutadores: el presidente y los secretarios comunicarán por un oficio el nombramiento á los elegidos, y este documento servirá de credencial.

19°. Para ser elector se requiere:

Primero: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: ser mayor de veinte y cinco años ó de cualquier edad siendo casado.

Tercero: ser vecino residente sin interrupción, un año antes en la municipalidad.

20°. No pueden serlo los que ejercen en el distrito jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

21°. Las autoridades elegidas popularmente, no están comprendidas en la restricción anterior.

22°. Tampoco pueden serlo, los procesados criminalmente.

23°. Los fallidos, ó deudores a los fondos públicos de plazo cumplido.

24°. Los empleados de la federación.

25°. Estos encargos son sagrados, y ningun ciudadano puede escusarse de ellos.

26°. Tampoco podrá votarse a si mismo, so pena de perder el voto.

27°. En estas juntas no habrá guardia, y á nadie le será permitido presentarse en ellas con armas.

28°. Concluido y publicado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y por ningún pretexto podrá reunirse.

De las juntas secundarias o de partido.

Art. 29°. Los electores nombrados en las juntas primarias, reunidos en la cabecera del partido, formarán las juntas secundarias para elegir diputados y senadores al estado.

Art. 30°. Se celebrarán éstas el tercer domingo de Agosto, quince días después de las primarias. Por esta vez se tendrán el segundo domingo de septiembre.

31°. Reunidos los electores el día anterior en las casas consistoriales, bajo presencia de la autoridad pública ó quien sus veces haga, y á quien habrá presentado el oficio credencial de su nombramiento, elegirán a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, dos escrutadores, y dos secretarios.

32°. En seguida se leerá este decreto, y los oficios credenciales de los electores, y si no hubiere reparos sobre éstos, o sobre las calidades de los electos, se terminará junta; pero si alguno de ellos tiene algo que esponer sobre estos puntos, lo hará en el acto. La junta lo tomará en consideración del momento, y resolverá lo que le parezca. Esta resolucion se ejecutará sin recurso.

33°. En el día señalado para la eleccion, juntos los electores sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, preguntará en voz alta el presidente si. ¿Alguno de los presentes tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona? Habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Si resulta cierta acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

34°. En seguida los electores, nombrarán once diputaos, de uno en uno, acercándose a la mesa, y diciendo en voz baja pero, perceptible á los escrutadores y secretarios el nombre de cada persona, y uno de los secretarios a presencia del elector lo escribirá en una lista. Los secretarios y escrutadores, serán los primeros que voten.

35°. Acabada la votacion, el presidente, escrutadores y secretarios, contarán los votos, y se tendrá por elegido, el que haya reunido á lo menos la mitad y uno más, y el presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

36°. El mismo dia, despues de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente.

37°. Para ser elegido diputado se requiere.

Primero: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: tener veinte y cinco años cumplidos, al tiempo de la elección.

Tercero: haber nacido en el estado, ó en otro lugar de la América independiente de la España, contando con dos años de vecindad sin interrupcion en alguno de sus pueblos.

38°. No pueden serlo, el gobernador del estado, el vice-gobernador, los oficiales de su secretaría, el muy reverendo obispo, el provisor, vicario general ó gobernador del obispado, el comandante general, los diputados y senadores al Congreso general de la confederación.

39°. En estas juntas, se observará todo lo que queda prevenido en los arts. 18, 25, 26, 27 y 28.

40°. El día siguiente se reunirá la junta electoral para nombrar siete senadores propietarios y un suplente, por el mismo orden con que se nombraron los diputados, observando los artículos que hablan de esta elección, y los que en ella se citan.

41°. Para ser senador, se requiere tener las mismas calidades que los diputados, y además treinta años cumplidos.

Art. 42°. No pueden serlo, los que tampoco pueden ser diputados.

Art. 43°. Concluidas las elecciones, cada junta electoral, remitirá testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, al presidente de la cámara de diputados. Por esta vez se remitirán al presidente al presidente del congreso.

44°. El reglamento interior dirá el modo con que deberá hacerse la regulación de los votos en el congreso, de los diputados y senadores electos por los partidos, y los términos en que se publicará su nombramiento.

45°. Antes de disolverse la junta electoral de partido, nombrará á pluralidad absoluta de votos, tres individuos de su seno, para que concurren á la capital del estado á elegir los diputados al congreso general. Este artículo no tendrá efecto esta vez.

46°. El presidente, escrutadores y secretarios, comunicarán por oficio á los electores su nombramiento, y éste les servirá de credencial.

47°. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente y los electores a la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum.

De la junta electoral del estado.

48°. Ésta se compondrá de los electores nombrados por las juntas electorales de partido, reunidos en la capital.

49°. Los electores, luego que lleguen á la capital, presentarán al gobierno su credencial, para que su nombre, y el del partido a que corresponden, se escriban en el libro de las actas de la junta.

50°. El día anterior á el primer domingo de Octubre, juntos los electores en el paraje mas decente á juicio del gobernador, y precididos por el mismo, se

procederá al nombramiento de escrutadores y secretarios, con lo demas que se previene en los artículo. 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

51°. El estado de Durango, según su actual poblacion, elegira dos diputados propietarios y un suplente. Este artículo esta sujeto á la bariación á que de lugar el censo de población, que ha mandado formar el actual congreso.

52°. Concluida la elección de diputados, la junta electoral, antes de disolverse, cumplirá esactamente cuanto previene el artículo 17 de la constitución federal.

Art. 53°. El presidente, electores y diputados, pasarán á la catedral, donde se cantará un solemne Te-Deum.

Colección de las Leyes y Decretos del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango. Desde su instalación en 30 de junio de 1824, hasta 26 de octubre de 1825 en que cesó. Se imprime de orden del gobierno Victoria de Durango: 1828. Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, pp. 30-38.